

INFORME SECRETARIAL: Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez, acción de tutela, en la que obra como accionante **LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO** y accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO Y OTROS. Se radicó por el aplicativo tyba bajo el No. 85001311800120230002900, el día 23/05/2023 a las 10:35:36 a. m. y se realizó el reparto el 23/05/2023 a las 2:42:59 p. m. Sírvase proveer.


JULIETH CONSTANZA GARCÍA BECERRA
Oficial Mayor



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
YOPAL – CASANARE**



Yopal (Casanare), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la informalidad que reviste esta clase de acción, una vez verificados los requisitos mínimos y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 19 de noviembre de 1991 y 306 de 19 de febrero de 1992, se procederá a su admisión.

Por tener relación directa y poderse ver afectados con el trámite de la presente acción, se vinculará a: DEPARTAMENTO DE CASANARE y a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió el accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncien frente a la acción incoada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por el ciudadano **LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO**, identificado con C.C. 1026275301 en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE**

BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y otros.

SEGUNDO: VINCULAR a: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, y a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió el accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, **docente de aula denominación: DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, número OPEC: 183569 de la Secretaría de Educación Departamento de Casanare_No Rural**, para que, a partir del recibo de la comunicación, si lo consideran pertinente, emitan pronunciamiento frente a la solicitud impetrada por el ciudadano para que se pronuncien frente a la acción incoada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y súrtase traslado a la accionada y vinculada, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándole que cuenta con el término de **DOS (2)** días para dar contestación, ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados y demás documentos que crean pertinentes en relación con lo que se señala. A las personas interesadas en el concurso de méritos mencionado, mediante publicación que realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el portal web del respectivo concurso de méritos, de la solicitud de tutela de la referencia y de la presente providencia, de lo cual deberá dar cuenta inmediatamente a este juzgado, adjuntando las pruebas de la publicación ordenada.

Así mismo, las entidades accionadas, deberán indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento, en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

CUARTO: SE ADVIERTE que en el evento que el informe solicitado no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y relacionadas por la accionante en el libelo demandatorio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los demás sujetos procesales sobre la presente decisión.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase



ÓSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN CONSTITUCIONA DE TUTELA ART 86 C.P. 1991 – DECRETO 591 de 1991

ACCIONANTE: LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO C.C. No. [REDACTED]

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Yopal Departamento de Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, con el correo electrónico [REDACTED] respetuosamente acudo ante usted para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero me han sido amenazados y vulnerados por la OMISIÓN en la que incurre la entidad accionada; lo cual fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo 2114 del 12 de noviembre del 2021, convocan y establecen la reglas del proceso de selección para proveer vacancia en directivos docentes y docentes permanentes en el sistema especial de carrera de docentes, acuerdo que fue modificado por el acuerdo N 195 del 28 de marzo del 2022 el cual fue modificado por el acuerdo No. 257 del 5 de mayo del 2022.

SEGUNDO. Realice la inscripción con el [REDACTED], para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria para el cargo de nivel: docente de aula denominación: DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, número OPEC: 183569 de la Secretaría de Educación Departamento de Casanare_No Rural

TERCERO. Conforme a lo estableció en el cronograma presente la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL y Prueba Psicotécnica - Docentes de aula, donde sigue en el proceso como ADMITIDO O CONTINUO EN CONCURSO.

CUARTO. Mediante evaluación No. 561796445, fui descalificado o no continuo en concurso, por la anotación: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”

QUINTO. El cargo de nivel: docente de aula denominación: docente de área idioma extranjero inglés, número OPEC: 183569, se establece los siguiente requisitos:

Requisitos

📖 **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLES, EN INGLÉS - ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES - INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

📖 **Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, IDIOMAS Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS - FRANCÉS Ó, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Equivalencias

📄 [Ver aquí](#)

SEXTO. También se establece el manual de funciones en la Resolución No. 003842 18 MAR 2022 expedida por parte del ministerio de educación nacional, por medio del cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema Especial de Carrera Docente y se dicta otras disposiciones, done establece en el capítulo 2 de cargos docentes 2.1. Docentes de aula 2.1.1. Competencias funcionales 2.1.4. Requisitos 2.1.4.1.10. Docentes de idioma extranjero – ingles, en los títulos profesionales universitario establece lo siguiente

1. Filología e idiomas
2. Idiomas-
3. Lenguas modernas.
4. Lenguas extranjeras inglés – francés.
5. Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.

SÉPTIMO. Se realizó la consulta del títulos profesionales universitario en **Negocios internacionales y Lenguas Extranjera**, en el sistema nacional de información de la educación superior “SNIES”, en el siguiente link <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>, donde no se encuentra ningún información u oferta a nivel nacional de ese título profesionales universitario, por lo cual no existe tan título profesional de **Negocios internacionales y Lenguas Extranjera**.

OCTAVO. Considero que si cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de nivel: docente de aula denominación: docente de área idioma extranjero inglés, número OPEC: 183569, toda vez, que el título profesional universitario que tengo es profesional en **Negocios Internacionales** que es equivalente al solicitado en el proceso de concurso y además de aparecer en el sistema nacional de información de la educación superior “SNIES”, conforme a la consulta realizada así:

Información del programa

Nombre del programa	NEGOCIOS INTERNACIONALES
Código SNIES del programa	52149
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	13242
Fecha de resolución	17/07/2020
Fecha de ejecutoria	30/11/2020
Vigencia (Años)	4
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	144
¿Cuánto dura el programa?	8 - Semestral
Título otorgado	PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	7909040
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

NOVENO. Además que dentro del pensum académico de la carrera profesional negocios internacionales se profundizaron en clases de inglés como conocimiento específicos y esencial para el desarrollo de mi actividad profesional, donde en todos los semestres se tomaron materias en lengua extranjera ingles enfocados en los siguientes temas english business, E-commerce, internacional business Management, market research, por lo que tengo el conocimiento necesario como Requisito Mínimo de Educación para continuar en el proceso de selección del cargo de nivel: docente de aula denominación: docente de área idioma extranjero inglés, número OPEC: 183569.

DÉCIMO. Adicionalmente para validar mi capacidad de ejercer el cargo aspirado, cuanto con amplia experiencia laborar, de siete años ejerciendo como docente de inglés en un colegio de carácter privado en la ciudad de Yopal, lo cual ratifica que el título profesional de negocios internacionales me dio las herramientas necesarias para la enseñanza de una segunda lengua,

UNDÉCIMO. Como se puede observar el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al establecer en la Resolución No. 003842 18 MAR 2022, el título profesional de **Negocios internacionales y Lenguas Extranjera**, me vulnerado mi derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que dicha título no existe como se explicó anteriormente, por lo que se solicita al contestar la acción de tutela, manifesté por que no aparece en el sistema

nacional de información de la educación superior “SNIES”, en el siguiente link <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>.

DECIMO: Después de que recibe la calificación emitida por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la misma etapa del concurso permitía realizar la respectiva reclamación administrativa por inconformidades respecto a la evaluación No. 561796445, donde fui descalificado o no continuo en concurso, por la anotación: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”, reclamación efectuada dentro de los plazos establecido para ello, en la reclamación exponía la razón principal de la inconformidad de la descalificación del concurso y que el documento que acreditaba como profesional **negocios internacionales**, es equivalente al solicitado en el proceso de concurso y que al no existir el título profesional universitario en **Negocios internacionales y Lenguas Extranjeras**, se deberá aplicar para mi caso el principio de favorabilidad, el cual consiste que se debe aplicar la interpretación sustantiva que más me favorezca, al existir el vacío o antinomia, en el requisito de título profesional, toda vez, que el acredito y anexado a la postulación es equivalente o similar al que solicitan y que si existe, como ya se manifestó anteriormente.

DECIMA PRIMERA: Que el día 18 de abril del 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ**, da repuesta a la reclamación presentada en debida oportunidad, donde manifiestan:

(...)

Frente a su solicitud nos permitimos responder que, revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional En Negocios Internacionales, expedido por Universidad Santo Tomás, con fecha de grado del 26/4/2016, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: Licenciatura En Educación Bilingüe (Solo O Con Énfasis En Inglés) Ó, Licenciatura En Enseñanza De La Lengua Inglesa Ó, Licenciatura En Inglés (Solo, Con Otra Opción O Con Énfasis) Ó, Licenciatura En Lenguas Extranjeras O Lenguas Modernas (Solo O Con La Opción De Inglés) Ó, Licenciatura En Filología E Idiomas O Lenguas Modernas Ó, Licenciatura En Idiomas Español- Inglés, En Idiomas - Ingles, En Inglés – Español O En Inglés Como Lengua Extranjera (Solo, Con Otra Opción O Con Énfasis) Ó, Licenciatura En Lengua Castellana E Inglés Ó, Licenciatura En Lengua Inglesa Ó, Licenciatura En Educación Básica Con Énfasis En Humanidades – Inglés Ó, Licenciatura En Educación O Educación Básica Con Énfasis En Inglés O En Lenguas Extranjeras (Solo O Con La Opción De Inglés) Ó, Licenciatura En Humanidades E Idiomas (Solo, Con Otra Opción O Con Énfasis) Ó, Licenciatura En Educación Con Especialidad En Inglés (Idiomas, Lenguas Extranjeras; Solo O Con Otra Opción) Ó, Licenciatura En Idiomas (Solo, Con Otra Opción O Con Énfasis), Filología E Idiomas Ó, Idiomas Ó, Lenguas Modernas Ó, Lenguas Extranjeras Inglés – Francés Ó, Profesional En Lenguas Extranjeras (Solo, Con Otra Opción O Con Énfasis) Ó, Negocios Internacionales Y Lenguas Extranjeras, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los

núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

(...)

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la respuesta emitida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ**, me está vulnerando mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**, por cuanto el título **Negocios internacionales y Lenguas Extranjeras** no existe , haciendo la consulta en el sistema nacional de información de la educación superior “SNIES”, en el siguiente link <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>, no se encuentre ninguna información u oferta a nivel nacional de ese título profesionales universitario, por lo cual no existe tan título profesional, por lo que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al establecer tal título profesional en la Resolución No. 003842 18 MAR 2022, está igualmente vulnerado mi derechos fundamentales antes mencionados, si bien es cierto, en otros acción de tutela han declarado improcedente la acción de tutela, no es menos cierto, que se acude a esta acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable¹ , por cuanto, si se acude a otro medio judicial, por la coestión judiciales que hay en los diferentes despachos judiciales, tendría un fallo o sentencia en un lapso no tan rápido, además de haber transcurrir todas la etapas del concurso de méritos con una lista de elegibles situación que genera un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre los derechos fundamentales que se solicitan se protejan a través de la acción de tutela, que, de ocurrir y de ser improcedente la acción, probablemente, no sería posible reparar el daño causado además del desgaste judicial y administrativo que el suscrito tendría que emprender para resolver tal situación que se puede realizar a través de esta acción constitucional.

DECIMO TERCERA: Finalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ** en la misma respuesta resaltó que contra el pronunciamiento no procedía recurso alguno, situación por la cual me veo abocado a recurrir a la acción de tutela como Última Ratio para la defensa de mis derechos fundamentales.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Con relación a la procedibilidad de la tutela en caso de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, y de los Principios Constitucionales de legítima confianza, buena fe, legalidad, actuar dentro de los límites de la Constitución y la ley, cumplimiento de los cometidos del Estado social de derecho vulnerados en este caso por el ICFES y la CNSC, la Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos:

En la **sentencia T-588/08** en el numeral IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS menciona que: “En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la

¹ El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado

preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado". Si el fin es que dicha vacante se llene con la mejor opción, es decir, con aquellos de los concursantes que hayan obtenido los más altos puntajes.

¿por qué entonces algunos concursantes que aprobaron el examen son excluidos por no tener el nombre del título profesional exacto tal como se muestra en la convocatoria sin verificar que éste realmente sí aplica?

Si el concurso docente es un proceso en el cual se eligen docentes por meritocracia, es decir, por méritos y por logros, entonces, estoy en la absoluta consciencia de afirmar que con estos estudios realizados soy apto y estoy cualificado para continuar en este concurso, por lo que pido que no se me prive del derecho a participar en este concurso cuando por una simple denominación de mi título profesional no sea aceptado, teniendo en cuenta que una vez revisados los contenidos del programa, éstos cumplen con los requisitos mínimos para desarrollar la labor como docentes de inglés.

En la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que: "...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

"En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos."

En tal sentido, sostuvo: "...También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo**, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"²

III. DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

Con la exclusión de las siguientes etapas del concurso de docentes que dentro de los hechos se narró, considero se me ha vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS** en los artículos 13, 25, 29, y 53 de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima.

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Constitucional en relación con al principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

"Así pues, en esencia la confianza legítima **consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible**, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. **En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es**

² Sentencia T-388 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz

decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros **principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.**

(...).

En suma el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático"

En Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997 Corte Constitucional expresó:

"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."

Sentencia C-443 de 1997 Límites discrecionalidad VALIDEZ SUSTANTIVA

Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.

VALIDEZ FORMAL/VIGENCIA/EFICACIA JURÍDICA/ EFICACIA SOCIOLÓGICA

Eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo. Sin embargo, la Corte precisa que este último concepto no debe ser confundido con el de eficacia sociológica, que se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor.

• Sentencia debido proceso **Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006**

“Debido proceso administrativo. -El debido proceso administrativo “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

Sentencia derecho a la igualdad corte constitucional **Sentencia SU446/11:**

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros

derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

Así mismo, en el artículo 25 consagra el derecho al trabajo, así: “Artículo 25 “ El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

Ha dicho la doctrina frente a la pregunta: “¿Cómo se vulneran los derechos laborales?. Se entienden vulnerados o lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.

Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Como se ha decantado la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior y de los hechos y argumentos expuesto considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** me ha vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS** en los artículos 13, 25, 29, y 53 de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima.

IV. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente Acción Art. 37 Decreto 2591 de 1991.

V. MEDIO PROBATORIO

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, me permito adjuntas las siguientes

Pruebas Documentales:

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la accionante
- Fotocopia del acta de grado.
- reclamación.
- Respuesta de la Universidad Libre ante el reclamo presentado por la accionante.

Prueba trasladada:

Solicito se tenga todos los documentos como pruebas documentales las que están cargados en la plataforma sistema de apoyo para igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Política y la ley.

VIII. DERECHOS

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del art. 86 de la Constitución Política, lo referente a la acción de tutela, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

IX. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, mi solicitud al señor Juez es disponer y ordenar a la parte accionada, a favor mío, lo siguiente.

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS** en los artículos 13, 25, 29, y 53 de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDO: Que se declare que el título **Negocios internacionales**, de la Universidad Santo Tomas, conforme a mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS CONSAGRADOS** y aplicando **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y principio de favorabilidad**, que el título es equivalente o a los establecidos en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias, como requisito mínimo para el cargo de docente de aula de inglés para el profesional No Licenciado. Título profesional universitario.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a que se me incluya en la lista de admitidos y por lo tanto pueda seguir el proceso de todos los aspirantes que pasamos y tenemos los requisitos en la Convocatoria docentes y directivos docentes **DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES OPEC No. 183569**, Secretaría de Educación Departamento de Casanare_No Rural

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO, la recibirá en la [REDACTED] # [REDACTED] del municipio de Yopal – Casanare o al correo electrónico [REDACTED] Dere

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, las recibirá en la Calle 8 5 80, Bogotá D.C., a los correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la recibirá en la sede: Calle 43 No 57-14 Centro Administrativo Nacional - CAN. Notificaciones judiciales NIT 899999001-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la recibirá en la sede principal: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia Pbx: 57(1) 3259700, Fax: 3259713 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional CNSC: 01900 3311011. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente,



LEONARDO FABIO CASTRO CAMARGO

C.C. # [REDACTED] de Bogotá